



Expediente:	050550342059
Radicado:	RE-03130-2024
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	16/08/2024
Hora:	14:40:43
Folios:	2



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-02176-2023 del 31 de mayo de 2023, la Corporación impuso a los señores OSCAR CARDONA, sin más datos y LUIS FERNANDO MUÑETON PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N°8.405.257, una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de extracción de minerales (arena) sobre un talud en inmediaciones de la vía que comunica al municipio de Argelia con el corregimiento de Rio Verde de los Montes del municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas X: - 75° 08' 17.27" Y: 05 44' 32.78" Z: 1946, en un predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-22776, ubicado en la vereda La Julia del municipio de Argelia, sin contar con la licencia ambiental correspondiente.

Que la Resolución con radicado RE-02176-2023 del 31 de mayo de 2023, fue notificada de forma personal el día 09 de junio de 2023 al señor OSCAR CARDONA ARANGO y por aviso al señor LUIS FERNANDO MUÑETON PEREZ, el día 28 de junio de 2023.

Que el día 15 de julio de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en la Resolución No. RE-02176-2023 del 31 de mayo de 2023, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04704-2024 del 24 de julio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:



“En el predio ubicado sobre las coordenadas: X: - 75° 08' 17.27" Y: 05 44' 32.78", en la actualidad no se están ejecutando actividades de minería ni de extracción de materiales de construcción.

De acuerdo con las observaciones encontradas el día de la visita sobre el predio ubicado en las coordenadas X: - 75° 08' 17.27" Y: 05 44' 32.78", se puede considerar que las actividades de extracción de materiales fueron suspendidas, una vez que en el predio no se aprecian rastros recientes de actividades de minería.

Si bien las actividades de minería fueron suspendidas en el predio se presentan focos de deslizamientos de materiales homogéneos (rocas y arenas) las cuales recaen sobre la vía que comunica el municipio de Argelia con la vereda Tabetanes.

Es procedente ordenar el cierre definitivo del expediente 50550342059 una vez que en visita de control y seguimiento por parte de la Corporación sobre el predio ubicado en las coordenadas X: - 75° 08' 17.27" Y: 05 44' 32.78", no se observa la ejecución de actividades de minería ni rastros recientes de la ejecución.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-04704-2024 del 24 de julio de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución con radicado RE-02176-2023 del 31 de mayo de 2023, a los señores OSCAR CARDONA, sin más datos y LUIS FERNANDO MUÑETON PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N°8.405.257, debido a que en la visita técnica realizada el día 15 de julio de 2024, se evidenció que la actividad por la cual se impuso la medida preventiva desapareció, esto es, que *"Durante la visita de control y seguimiento se puede observar que en el predio no se está ejecutado actividades de minería."*

Adicionalmente, en la citada visita se evidenció que si bien las actividades de minería fueron suspendidas en el predio se presentan focos de deslizamientos de materiales homogéneos (rocas y arenas) las cuales recaen sobre la vía que comunica el municipio de Argelia con la vereda Tabetanes, razón por la cual, se dará traslado del presente acto y el informe técnico al municipio de Argelia, para que proceda dentro de sus competencias a realizar acciones encaminadas a la recuperación y estabilización del talud ubicado sobre las coordenadas: X- 75° 08' 17.27" Y: 05 44' 32.78".

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente su levantamiento y dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-01404-2024 del 24 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta a los señores **OSCAR CARDONA** (sin más datos) y al señor **LUIS FERNANDO MUÑETON PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.405.257, mediante la Resolución con radicado RE-02176-2023 del 31 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a los señores **OSCAR CARDONA** y **LUIS FERNANDO MUÑETON PÉREZ**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva de amonestación escrita.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, proceder con el archivo del expediente **050550342059**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto a los señores **OSCAR CARDONA** y **LUIS FERNANDO MUÑETON PÉREZ**.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del informe técnico IT-04704-2024 del 24 de julio de 2024 al municipio de ARGELIA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA.
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 050550342059

Fecha: 13 de agosto de 2024.

Proyectó: A Restrepo. *Revisó:* U V

Aprobó: John Marín.

Técnico: Fabio C.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

COPIA